



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08782-2005-PA/TC
ICA
ZENAIDA FILONILA HUAYTA
VDA. DE NAVARRRETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zenaida Filonila Huayta Vda. de Navarrete contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 102, su fecha 10 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1.º de la Ley N.º 23908, con el abono de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales. Manifiesta que mediante la Resolución N.º 021-DP-GDI-90, de fecha 22 de enero de 1990, se le denegó la pensión de jubilación solicitada, pese a que cumplía los requisitos del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el Instituto Peruano de Seguridad Social le denegó a la demandante la pensión de jubilación, debido a que no reunía los requisitos del régimen general o especial del Decreto Ley N.º 19990.

El Juzgado Civil de Nasca, con fecha 18 de febrero de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no se encuentra comprendida en el régimen especial de jubilación, ya que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990 no se encontraba inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

La recurrida confirma la apelada, estimando que la demandante no reunía los requisitos previstos en los artículos 38.º, 41.º y 47.º del Decreto Ley N.º 19990, para acogerse al régimen especial de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, y que el monto de su pensión mínima sea equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, conforme lo señala el artículo 1.º de la Ley N.º 23908. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si la demandante, a la fecha de su cese, 30 de junio de 1989, reunía los requisitos del régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990.
4. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Las mujeres deben tener 55 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, estar inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad y la Resolución N.º 021-DP-GDI-90, obrantes de fojas 1 a 2, respectivamente, se acredita que la demandante nació antes del 1 de julio de 1936 y que a la fecha de su cese contaba con más de 5 años de aportaciones; sin embargo, del material probatorio obrante en autos, no se advierte que la demandante, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, estaba inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; razón por la que no se puede considerar que se encuentre comprendida en el régimen especial de jubilación, para efectos de que se le otorgue una pensión de jubilación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas por las partes se desprende que la actora cumple los requisitos del artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación reducida, ya que a la fecha de su cese tenía 55 años de edad y más de 5 años de aportaciones pero menos de 13. En consecuencia, habiéndose acreditado que la demandante reúne todos los requisitos de la pensión de jubilación reducida regulada por el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, corresponde otorgársele dicha pensión.
7. En cuanto al monto actual de la pensión, es pertinente recordar que el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, no era aplicable a las pensiones reducidas de jubilación; ya que su artículo 3.º, inciso b), señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28.º y 42.º del Decreto Ley 19990.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la Resolución N.º 021-DP-GDI-90, de fecha 22 de enero de 1990. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil, y en la forma establecida por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08782-2005-PA/TC
ICA
ZENAIDA FILONILA HUAYTA
VDA. DE NAVARRRETE

3. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes, conforme se señala en el fundamento 8, *supra*; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)